



# LAS UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS EN ESPAÑA. EL RECONOCIMIENTO DE SUS TITULOS

## ECCLESIASTICAL UNIVERSITIES IN SPAIN: THE RECOGNITION OF THEIR DEGREES

*Francisco Miguel Martínez Torres*<sup>1</sup>

Fechas envío y aceptación: 5 de febrero de 2025, 13 de marzo de 2025

DOI: [https://doi.org/10.46583/adc\\_2025.16.1148](https://doi.org/10.46583/adc_2025.16.1148)

*Resumen:* Este artículo analiza la evolución normativa y funcional de las universidades eclesíasticas y católicas desde la perspectiva del Derecho Canónico, destacando su proceso de integración en el sistema educativo contemporáneo. Partiendo del análisis de los Códigos de Derecho Canónico de 1917 y 1983, se destaca cómo la diferenciación jurídica entre estas instituciones ha moldeado su impacto en la educación superior, abordando también el papel de la Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium*. El estudio se centra en el contexto español, donde la interacción entre Derecho eclesíastico y civil ha sido clave para el reconocimiento académico de titulaciones. Desde el Concordato de 1953 hasta los desarrollos más recientes, como el Real Decreto 1619/2011, se analiza el proceso de homologación de títulos eclesíasticos, que garantiza su equivalencia con los grados universitarios oficiales dentro del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Este marco incluye la implementación de créditos ECTS y la supervisión por parte de la Agencia para la Valoración y Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades Eclesíasticas (AVEPRO).

*Palabras clave:* universidades eclesíasticas, títulos eclesíasticos, homologación, concordato, ciencias eclesíasticas.

<sup>1</sup> Profesor Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva. Departamento Theodor Mommsen. Correo electrónico: miguel.mtorres@dthm.uhu.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1103-2572>



*Abstract:* This article examines the normative and functional evolution of ecclesiastical and Catholic universities from the perspective of canon law, highlighting their process of integration into the contemporary educational system. Based on an analysis of the 1917 and 1983 Codes of Canon Law, it emphasizes how the legal differentiation between these institutions has shaped their impact on higher education, while also addressing the role of the Apostolic Constitution *Veritatis Gaudium*. The study focuses on the Spanish context, where the interaction between ecclesiastical and civil law has been key to the academic recognition of degrees. From the 1953 Concordat to more recent developments, such as Royal Decree 1619/2011, it examines the process of homologation of ecclesiastical degrees, ensuring their equivalence to official university degrees within the European Higher Education Area (EHEA). This framework includes the implementation of ECTS credits and oversight by the Agency for the Evaluation and Promotion of Quality in Ecclesiastical Universities and Faculties (AVEPRO).

*Keywords:* ecclesiastical universities, ecclesiastical degrees, recognition, concordat, ecclesiastical sciences.

## I. INTRODUCCIÓN

En España, el derecho concordado entre la Santa Sede y el Estado ha sido un pilar fundamental para el reconocimiento jurídico de las universidades eclesíásticas, orientadas al estudio de disciplinas sagradas, y de las universidades católicas, cuyo propósito se centra en la promoción cultural y la misión evangelizadora. Este marco legal, junto con las Constituciones Apostólicas *Sapientia Christiana* y *Veritatis Gaudium*, ha sido decisivo para garantizar el desarrollo y consolidación de estas instituciones, que hoy poco a poco se van asentando en el panorama de los estudios superiores en España.

La incorporación de las titulaciones eclesíásticas al Espacio Europeo de Educación Superior, regulada en España mediante el Real Decreto 1619/2011, ha favorecido su homologación dentro del sistema universitario español, aunque han tenido que superarse algunos problemas en relación con los requisitos académicos exigidos para el reconocimiento de estas titulaciones. En el contexto actual de pluralidad y especialización de los estudios universitarios y a pesar del



ambiente secularizado, estas instituciones siguen desempeñando un papel clave al fomentar el diálogo entre fe y razón, contribuyendo de manera significativa al enriquecimiento académico, cultural y social.

## 2. UNIVERSIDADES ECLESÍÁSTICAS Y UNIVERSIDADES CATÓLICAS

Las facultades y universidades eclesíásticas, reguladas por los cánones 815 al 821 del Código de Derecho Canónico, se configuran en la codificación de 1983 como entidades propias de la Iglesia “ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias”<sup>2</sup> son distintas de las universidades católicas que son instituciones de enseñanza superior que la Iglesia Católica crea ejercitando su “derecho a erigir y dirigir universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de enseñar de la misma Iglesia”<sup>3</sup>. Están reguladas en los cánones 807 a 814 del Código vigente. Esta diferenciación jurídica refleja la diversidad en los fines, la organización y la misión de ambas instituciones, las cuales cumplen roles específicos en el marco de la función educativa de la Iglesia, regulada en el Libro III, título III, capítulo III del actual Código de Derecho Canónico.

Sin embargo, el Código de Derecho Canónico de 1917 no distinguía formalmente entre universidades eclesíásticas y católicas, centraba su regulación, por lo que se refiere a su función educativa, en la creación y supervisión de seminarios diocesanos y regionales. Según el derogado c.1354, las diócesis estaban obligadas a establecer seminarios para la formación del clero, destacando la importancia de la instrucción filosófica y teológica que debían recibir los seminaristas. Los preceptos que se recogían en el título XXII del libro III del derogado código de 1917 que se referían a la enseñanza universitaria eran el canon 1375 que otorgaba a la Iglesia el derecho de fundar instituciones educativas de todos los niveles, y el canon 1376 que reservaba exclusivamente a la Sede Apostólica la constitución de universidades y facultades católicas.

<sup>2</sup> CIC c.815.

<sup>3</sup> CIC c. 807.



Vigente el Código de 1917 y con base en la Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus*<sup>4</sup> de 1931, y las normas emitidas por la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, consolidaron los cimientos para el reconocimiento jurídico de los estudios y grados académicos en las universidades eclesias-ticas. Dichas disposiciones establecieron requisitos específicos para los estatutos de estas instituciones, la idoneidad del profesorado y la validez de los títulos académicos conferidos, que sentarían las bases para su estructuración en el posterior Código de 1983<sup>5</sup>, pero siempre referidos a estudios eclesias-ticos dirigidos a quienes iban a tener potestad de jurisdicción en la Iglesia.

El cambio que se produce en el Código de 1983 y la distinción entre universidades eclesias-ticas y católicas se entiende si tenemos en cuenta el espíritu del Código vigente que hunde sus raíces en la doctrina del Concilio Vaticano II, que amplió lo que concernía a la función de enseñar de la Iglesia; de un lado para comprender también la formación superior de los laicos en materias eclesias-ticas y de otro permitiendo el asumir un papel en la promoción de la cultura en la sociedad. En el punto 10 de la declaración *Gravissimum educationis* podemos leer como la Iglesia asume que en las universidades que de ella dependan en adelante “cada disciplina se cultive según sus principios, sus métodos y la libertad propia de la investigación científica, de manera que cada día sea más profunda la comprensión de las mismas disciplinas, y considerando con toda atención los problemas y los hallazgos de los últimos tiempos se vea con más exactitud cómo la fe y la razón van armónicamente encaminadas a la verdad, que es una”<sup>6</sup>.

En este espíritu, el código vigente establecerá que las universidades católicas son creadas por la Iglesia, en el ejercicio de su derecho a erigir y dirigir universidades que contribuyan al incremento de la cultura superior y a una promoción más plena de la persona humana, así como al cumplimiento de la función de

<sup>4</sup> Pío XI, «Constitución Apostólica *Deus Scientiarum Dominus* Sobre las Universidades y las Facultades de los Estudios Eclesias-ticos, 24.5.1931», en AAS 23 (1931).

<sup>5</sup> “Javier Hervada ha hecho notar que la terminología Universidades católicas-Universidades eclesias-ticas adquiere pleno rigor técnico sólo a partir de los años sesenta e incluso solo a partir de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* en 1979 y el Código de Derecho Canónico de 1983” [cf. GARCÍA-NAVARRO, J. A. «El origen histórico español de las facultades eclesias-ticas y la legislación eclesias-tica desde la constitución apostólica *Deus Scientiarum Dominus* a la *Sapientia Christiana*», en Cuadernos doctorales 21 (2006) p. 361].

<sup>6</sup> CONCILIO VATICANO II, «*Gravissimum Educationis* 28.10.1965», en AAS 58 (1966) pp. 728-739, n. 10.



enseñar de la misma Iglesia”, y junto a ellas las universidades eclesiásticas se fundan “en virtud de su deber de anunciar la Verdad Revelada”, “son propias de la Iglesia” y están “ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias”.

Las universidades eclesiásticas tienen como objetivos la investigación de disciplinas sagradas y en otras conexas con estas, utilizando una metodología científica propia, promover una investigación que logre una formación intelectual integral, y fomentar entre quienes se forman en ellas el diálogo ecuménico, y responder al avance de otras ciencias facilitando una “racionalización de la fe”. Estos objetivos se enfocan ahora en la instrucción científica de estudiantes, no solo entre los destinados al ministerio sacerdotal, sino también para la formación de futuros profesores e investigadores en estas ciencias religiosas. Esto permitirá a los alumnos, también a laicos, comprender mejor la Revelación, prepararse para un apostolado intelectual y abordar problemas contemporáneos desde una perspectiva teológica. En 1979, san Juan Pablo II, en la constitución apostólica *Sapientiae Christiana*, recogerá ese sentir de la Iglesia y dará estructura a un empeño de construir toda una red de centros universitarios eclesiásticos, distribuidos por el mundo con la misma finalidad de profundizar, con métodos adecuados, en el estudio de las Ciencias religiosas<sup>7</sup>.

Y mientras tanto las universidades católicas, siendo también instituciones que nacen a iniciativa de la Iglesia, van a tener una función diferente, que quedará determinada en otro conocido documento del papa san Juan Pablo II, la constitución *Ex corde ecclesiae* de 1990<sup>8</sup>; basta una lectura atenta de su introducción para deducir el papel que la Iglesia quiere dar a la universidad católica como elemento evangelizador en la sociedad actual.

A continuación, veamos como unas y otras quedan definidas en el marco universitario de nuestro país, analizando especialmente el reconocimiento en España de los títulos otorgados en universidades eclesiásticas.

<sup>7</sup> JUAN PABLO II, «Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* sobre las Universidades y Facultades eclesiásticas, 15. 4. 1979», en *AAS* 71 (1979) pp. 469-521. [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_constitutions/documents/hf\\_jp-ii\\_apc\\_15041979\\_sapientia-christiana.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_15041979_sapientia-christiana.html)

<sup>8</sup> [https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost\\_constitutions/documents/hf\\_jp-ii\\_apc\\_15081990\\_ex-corde-ecclesiae.html](https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_15081990_ex-corde-ecclesiae.html)



## 2.1. *Las universidades eclesíásticas y la constitución “veritatis gaudium”*

El derecho a erigir y dirigir universidades eclesíásticas es propio de la Iglesia, en tanto tiene el derecho y el deber de preparar adecuadamente no solo a sus ministros sino a todos los fieles. Es una cuestión diferente a la de la erección de seminarios, que son los centros específicamente dirigidos a la formación de los ministros y, aunque no se puede obviar la importancia de la educación universitaria, de quienes van a ser ordenados sacerdotes, se trata de una cuestión diferente, aunque con puntos de conexión<sup>9</sup>. La erección de estas universidades eclesíásticas es, según el Código, competencia de la Santa Sede, que mantiene la dirección de la institución a través de la elección del Gran Canciller y del control que efectúa el Dicasterio para la Educación y la Cultura<sup>10</sup>, denominación que recibe ahora el organismo de la curia romana encargado de estos temas tras la constitución apostólica *Praedicate Evangelium*<sup>11</sup>.

La aprobación de estatutos y planes de estudio de las universidades eclesíásticas es responsabilidad de este dicasterio. Los estatutos deben incluir aspectos como el nombre, naturaleza y finalidad de la institución, gobierno, profesores, alumnos, personal administrativo y de servicios, plan de estudios, grados académicos, biblioteca, administración económica y relaciones con otros centros. Para otorgar grados académicos, las universidades o facultades eclesíásticas deben contar con la aprobación de la Santa Sede, que se convierte en garante de la calidad de los estudios de esas disciplinas eclesíásticas. En el caso de las universidades

<sup>9</sup> Este dicasterio ha recibido diferentes denominaciones. Hay que tener en cuenta que mediante el motu proprio *Ministorum institutio* del 16 de enero de 2013, Benedicto XVI transfirió a la “Congregación para el Clero” las competencias relacionadas con la formación para el ministerio de los presbíteros y de los diáconos, con la pastoral vocacional y la formación humana, espiritual, doctrinal y pastoral en los Seminarios y en los centros para los diáconos permanentes. A pesar de esto, la “Congregación para la Educación Católica”, en relación con la formación de los sacerdotes siguió siendo competente sobre la ordenación y planificación de los estudios académicos de filosofía y teología. <https://www.vatican.va/content/romancuria/es/congregazioni/congregazione-per-leducazione-cattolica--degli-istituti-di-studi/profilo.html> (consultado por última vez 30/12/2024)

<sup>10</sup> FRANCISCO, «Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, sobre la reorganización de la Curia Romana 19.3.2022», en *AAS* 114 (2022) pp. 349-406, art.1.

<sup>11</sup> Sobre esta constitución apostólica y sus rasgos principales vid. ASTABURUAGA OSSA, F. J., «Comentario sobre la nueva constitución apostólica *Praedicate Evangelium*», en *Humanitas: revista de antropología y cultura cristiana* 27 (2022) pp. 418-422.



católicas la Santa Sede solo asume el cuidado pastoral y el nombramiento de profesores siguen las directrices establecidas en cada caso para ellas.

La naturaleza y los objetivos de las universidades y facultades eclesíásticas se detallan desde diciembre de 2017 en la Constitución Apostólica “*Veritatis Gaudium*”<sup>12</sup>. En sus primeros diez artículos, se señalan las características principales de estos centros. Según esta constitución, la Iglesia Católica tiene el derecho y la responsabilidad de fundar estas instituciones para promover su misión evangelizadora. Las universidades y facultades eclesíásticas, aprobadas por la Santa Sede, se dedican al estudio de la doctrina sagrada y disciplinas afines, con la facultad de otorgar grados académicos bajo su autoridad. Cabe destacar que el papa Francisco ha querido que, en el apéndice de esta constitución apostólica, esté contenido el proemio de la que en 1979 promulgara san Juan Pablo II, *Sapientia Christiana*, para poner de manifiesto la continuidad con la doctrina expuesta en aquel documento que incorporó al espíritu de las universidades eclesíásticas, perspectivas abiertas en el Concilio Vaticano II, especialmente en lo que se refiere a la apertura de estas instituciones a la investigación. No en vano el Card. Versaldi, que tan importante papel ha desempeñado en la reforma de los estudios eclesíásticos, “escribió que debemos evidenciar las razones de la nueva Constitución apostólica *Veritatis Gaudium* como una actualización de la *Sapientia christiana*”<sup>13</sup>.

En efecto entre las principales metas de estas universidades se incluyen la investigación científica en áreas relacionadas con la Revelación cristiana, la formación de estudiantes en la doctrina católica y la colaboración con la jerarquía eclesíástica en la labor evangelizadora y serán las Conferencias Episcopales quienes asuman la responsabilidad de fomentar el desarrollo de estas instituciones<sup>14</sup>, mientras que la erección y aprobación canónica corresponden al Dicasterio para

<sup>12</sup> FRANCISCO, «Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium*, sobre las universidades y facultades eclesíásticas 27.12.2017» en *AAS* 110 (2018) pp. 1-42; EXPÓSITO, B., «Presentación y comentario de la Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium* y de las *Ordinationes* anejas, sobre las Universidades y Facultades eclesíásticas», en *Ius Canonicum*, 58 (2018), pp. 813-856. **Vid.**: TEJERINA ARIAS, G., «Proemio de la constitución apostólica *Veritatis Gaudium*, El ideario del Papa Francisco para el nuevo marco de elaboración y enseñanza de la Teología», en *Salmantiensis*, 66 (2019) pp. 191-211.

<sup>13</sup> VERSALDI, G., «La Constitución *Veritatis Gaudium* para la renovación de las Universidades y Facultades eclesíásticas: consecuencias en el campo del Derecho Canónico», en *Ius Communionis* 7 (2019) p.10.

<sup>14</sup> FRANCISCO, «Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium*» *cit.* arts. 3-4.



la Educación y la Cultura, que desde 2022 adquiere funciones y competencias específicas para responder mejor a los desafíos educativos y culturales de la Iglesia en la actualidad, teniendo como misión principal promover y supervisar las instituciones educativas católicas y eclesiales a nivel global, garantizando su fidelidad a los principios de la fe y su contribución al diálogo cultural<sup>15</sup>.

Solo las instituciones de educación superior reconocidas por la Santa Sede tendrán la autorización para conferir grados académicos con validez canónica, y sus estatutos deben contar con la aprobación de dicho Dicasterio<sup>16</sup>.

Siguiendo la tradición se establecen las tres facultades que serían “clásicas” de las universidades eclesiales: la de teología, la de derecho canónico y la de filosofía y que en su momento estuvieron incorporadas en las universidades europeas, como aún siguen estándolo en algunos países<sup>17</sup>; junto a ellas, que conforman el núcleo más importante, se perfilan otra serie de institutos dedicados a disciplinas relacionadas directa o indirectamente con la religión que van desde la arqueolo-

<sup>15</sup> “Art. 161, § 1. La Sección para la Educación colabora con los obispos diocesanos y eparquiales, conferencias episcopales y estructuras jerárquicas orientales para promover en toda la Iglesia el nacimiento y desarrollo de un número suficiente y calificado de institutos de educación superior eclesial y católica y de otros institutos de estudio, en los cuales se profundicen y promuevan las disciplinas sagradas, los estudios humanísticos y científicos teniendo en cuenta la verdad cristiana, a fin de que los alumnos se formen adecuadamente en el cumplimiento de sus funciones en la Iglesia y en la sociedad.

§ 2. Es competente para las formalidades necesarias para el reconocimiento de parte de los Estados de los títulos académicos expedidos en nombre de la Santa Sede.

§ 3. Es autoridad competente para aprobar y erigir institutos de estudios superiores y otras instituciones académicas eclesiales, aprobar sus estatutos y vigilar su observancia, también en relación con las autoridades civiles. En lo que se refiere a los institutos católicos de educación superior, se ocupa de las materias que, por ley, son competencia de la Santa Sede.

§ 4. Promueve la cooperación entre los institutos eclesiales y católicos de educación superior y sus asociaciones.

§ 5. Es competente para la emisión del nihil obstat que necesitan los profesores para poder acceder a la enseñanza de las disciplinas teológicas, a tenor del art. 72 § 2.

§ 6. Colabora con otros dicasterios competentes en el apoyo a los obispos diocesanos y eparquiales y otros ordinarios/jerarcas, conferencias episcopales y estructuras jerárquicas orientales en la formación académica de clérigos, miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica y laicos que se preparan para un servicio en la Iglesia” FRANCISCO, «Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*» cit.

<sup>16</sup> FRANCISCO, «Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium*» cit, art. 9.

<sup>17</sup> MARTÍNEZ TORRES, F.M., «La supresión de las facultades de teología y derecho canónico en la universidad pública en el siglo XIX», en *Revista Española de Derecho Canónico* 196 (2024) pp.147-174.



gía cristiana, o la bioética a la Psicología, pasando por los estudios orientales o la comunicación social<sup>18</sup>.

La “*Veritatis Gaudium*” no aborda directamente la convalidación, la validez civil, de los estudios eclesíásticos, ni siquiera se refiere a la conveniencia, del reconocimiento por parte de las autoridades educativas civiles de los títulos obtenidos en instituciones religiosas. Este reconocimiento varía según el país y está sujeto a las leyes y regulaciones educativas locales. En muchos casos, para que los títulos eclesíásticos sean reconocidos a nivel civil, estas instituciones educativas deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por las autoridades, como la acreditación de programas de estudio, la calidad académica y la conformidad con estándares gubernamentales específicos, veremos cuáles son en España.

Mientras que la *Veritatis Gaudium* establece directrices para la enseñanza eclesíástica en todo el mundo, la convalidación civil de estos estudios está regida por normativas particulares en cada país. Esta interacción entre normativas eclesíásticas y civiles, no exenta de complejidad debe ser promovida pues en algún modo vienen a enriquecer el valor de las instituciones creadas por la Iglesias pero también el sistema universitario del país en el que desarrollan sus actividades, pues se trata de ciencias, como la teología, la ética, la filosofía, o el derecho canónico, u otras como la historia del arte o la musicología cuyo estudio contribuye a conocer mejor aspectos de nuestra sociedad y de nuestra cultura.

La constitución apostólica *Veritatis Gaudium* expresa en su Proemio la necesidad de una renovación significativa en los estudios eclesíásticos. En el número 3, destaca que ha llegado el momento de una transformación misionera de la Iglesia, que debe ser sabia y valiente, con el fin de que los estudios eclesíásticos puedan acompañar a una Iglesia “en salida”. En este contexto, se subraya que la Filosofía y la Teología son fundamentales para fortalecer la inteligencia y guiar la voluntad, proporcionando las convicciones necesarias para este propósito. En el número 4, se hace hincapié en la urgencia de “crear redes” entre las instituciones

<sup>18</sup> En la actualidad y dado el crecimiento de estas especializaciones, resulta interesante recurrir a la web de las Instituciones de Educación Superior de la Iglesia Católica, accesible en el enlace <http://www.educatio.va/content/cec/it/istituzioni-studi-superiori-cattolice.html> En esta web se puede encontrar la base de datos que proporciona información actualizada sobre las instituciones de Estudios Superiores erigidas o aprobadas por el actual Dicasterio para la Cultura y Educación como parte del sistema educativo de la Santa Sede. <https://www.dce.va/it/educazione/database-istituzioni-facolta.html>



que promueven los estudios eclesiásticos a nivel mundial. Se busca activar sinergias entre estas instituciones y aquellas académicas de diferentes países, así como con las que se inspiran en diversas tradiciones culturales y religiosas. A su vez, se propone la creación de centros especializados de investigación que estudian los problemas históricos relevantes para la humanidad actual, y que ofrezcan soluciones objetivas y apropiadas. Finalmente, en el número 5 del Proemio, se recalca que los estudios eclesiásticos deben ir más allá de la mera transmisión de conocimientos y competencias, mediante la elaboración de herramientas intelectuales que sirvan como paradigmas de acción y pensamiento, útiles para el anuncio del Evangelio en un mundo marcado por el pluralismo ético y religioso, que puedan responder a las necesidades del hombre contemporáneo.

## 2.2. *Las Universidades de la Iglesia en el marco concordatario español*

El art. 21,4 de las Normas aplicativas de la Congregación para la Educación Católica en orden a la recta ejecución de la constitución apostólica *Veritatis Gaudium*, dice: “Las Facultades que estén bajo un particular régimen concordatario, observen las normas en él establecidas y, si existieran, aquellas particulares emanadas por la Congregación para la Educación Católica”, es el caso de España donde los pactos concordatarios, de 1953 y de 1979 han contemplado la existencia en nuestra país de estas instituciones.

Como en el Código de Derecho Canónico de 1917 no se distinguían universidades católicas y universidades eclesiásticas, el Concordato español de 1953 en su artículo XXXI solo reconocía a las universidades de la Iglesia, creadas, dentro de su territorio con arreglo al Canon 1.376 del «*Codex Iuris Canonici*». Este reconocimiento jurídico se enmarcaba en una época en la que el Estado español, regido por un régimen confesional, mantenía una estrecha relación con la Iglesia Católica, lo que se reflejaba también en la influencia de esta en diversas instituciones del país, incluidas las universidades. En el marco del sistema de leyes con las que se dotó el régimen de Franco, la universidad pública española asumía, como el propio régimen, la ideología católica. Esta situación estaba en consonancia con la confesionalidad del Estado, que otorgaba a la Iglesia un rol preeminente en la formación académica y moral de los ciudadanos. Sin embargo, en el ámbito



académico, y pese a la coexistencia de valores católicos dentro de una estructura universitaria pública, se preveía una evolución hacia una mayor secularización y por tanto empezaba a vislumbrarse la necesidad del establecimiento de universidades eclesíásticas con cierta independencia respecto a las del Estado español; y esto no estaba en el Concordato de 1953, que reafirmó el vínculo entre la Iglesia y la educación superior en España, poco antes que el Concilio Vaticano II marcara un punto de inflexión en el reconocimiento de la educación en el contexto de una sociedad que comenzaba a transformarse. El concordato, al poco de firmarse, había quedado desfasado<sup>19</sup>.

En la actualidad en el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado el 3 de enero de 1979<sup>20</sup>, lo referente a las Universidades queda fijado en dos de sus artículos, aunque estando vigente todavía entonces el Código de 1917 no distinguía entre universidades eclesíásticas y católicas, se reconocerá la “existencia legal” de las tres universidades de la Iglesia establecidas en España a la fecha de 1979, las que han venido a denominarse universidades concordatarias. Veamos lo establecido en los artículos X, XI y XII del Acuerdo.

#### “ARTÍCULO X.

1. Las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se establezcan por la Iglesia Católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades. Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento”.
2. El Estado reconoce la existencia legal de las universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este Acuerdo,

<sup>19</sup> “Ha de revisarse la norma concordada de la obligatoriedad de la enseñanza religiosa en todos los niveles y grados de la educación, y hay que armonizar mejor esa legislación con el derecho de libertad religiosa y enseñanza de los acatólicos”, ACEBAL LUJÁN, J. L., «El Concordato de 1953», en *Salmanticaensis* 21 (1974) p. 361.

<sup>20</sup> «Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales», en *BOE* núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.



cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2”.

3. “3) Los alumnos de estas Universidades gozarán de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las Universidades del Estado”.

“ARTÍCULO XI.”

1. La Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares”.
2. “La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia del Estado. En tanto no se acuerde y la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema”.
3. “También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.”

“ARTÍCULO XII.

1. Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica”.

Aunque en esa fecha y, como se ha dicho, no había todavía en la legislación eclesiástica una delimitación clara entre universidad eclesiástica y universidad católica, del tenor de los artículos X, y XI de este Acuerdo se deduce que el primero se refiere a las universidades católicas mientras que el segundo, el XI, se ocupa de las universidades eclesiásticas. Las universidades creadas por la propia



Iglesia católicas o por entidades eclesiales pertenecientes a esta, con inspiración católica pero abiertas a impartir titulaciones académicas civiles (entendidas por tal las no religiosas) se establecerán en España siguiendo las normas que en cada momento existan para la creación de universidades. De ahí que en el párrafo 3, se establezca que los estudiantes de estas universidades deberán gozar “de los mismos beneficios en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante que se establezcan para los alumnos de las universidades del Estado” y también que en el párrafo 2, se invoque la “existencia legal” de las tres universidades que venían impartiendo titulaciones civiles siendo sin embargo universidades creadas como eclesiásticas. Esto justifica que tuviera que seguir en vigor una norma del marco concordatario del régimen anterior, el convenio de 1962, que otorgaba reconocimiento a las titulaciones no eclesiásticas que venían otorgando estos centros<sup>21</sup>. El Acuerdo abrió un camino jurídico para que la Iglesia pudiera establecer y gestionar universidades<sup>22</sup>.

El art. XI consagra la autonomía de la Iglesia para fundar centros universitarios para formar en las disciplinas religiosas y al mismo tiempo (y sobre todo con igual nivel: nivel de norma concordada) queda previsto en esta norma el reconocimiento de los títulos que emitan estas universidades eclesiásticas (tanto las situadas en España como las demás de la Santa Sede situadas en otros países), conforme a unas reglas específicas que fijen “las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado”, añadiendo que mientras no haya un acuerdo concreto, quienes solicitaran convalidación de estos estudios o reconocimiento de estos títulos lo podrían obtener “de acuerdo con las normas generales sobre el tema”.

<sup>21</sup> Hay que recordar que el Convenio de 5 de abril de 1962 regulaba los efectos civiles de estos estudios no eclesiásticos en las universidades erigidas por la Santa Sede en España. MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., «El convenio de 5 de abril de 1962 sobre el reconocimiento a efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia», en *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) pp. 137-188; CALVO ÁLVAREZ, J., «La aplicación del Convenio de 1962 en la actualidad» en *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico: actas del VII simposio internacional de derecho concordatario*, ed. CEBRIÁ, M.D., Granada, 2016, pp. 121-136.

<sup>22</sup> CIÁURRIZ LABIANO, M. J., «La Enseñanza Superior en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: visión de conjunto» en *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico: actas del VII simposio internacional de derecho concordatario*, Granada 2016, pp. 57-82.



En el art. XII en cambio, se reconoce a la Iglesia católica el derecho a establecer en nuestro país centros para el estudio y la investigación de la Teología católica dentro de las universidades públicas establecidas, mediante convenios de colaboración. El enunciado concreta poco, pero de su literalidad parece que nacería de la iniciativa de determinadas universidades públicas que contarían con la colaboración de la Iglesia.

### 3. EL RECONOCIMIENTO POR EL ESTADO DE LAS TITULACIONES ECLESIASTICAS

Habrá que esperar al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero<sup>23</sup>, para que se regulase esta cuestión y con ello dar eficacia en nuestro sistema universitario español a los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario, tal como estaba previsto en el art. IX del Acuerdo de enero de 1979<sup>24</sup>. El Real Decreto 3/1995 se sitúa dentro del marco constitucional español, que garantiza el derecho a la educación y la libertad de enseñanza y al mismo tiempo, refuerza los objetivos de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, promoviendo la investigación, docencia y difusión pastoral de las Ciencias Eclesiásticas<sup>25</sup>. De esta manera, el decreto no solo potencia los derechos civiles de los estudiantes eclesiásticos, sino que también fomenta una mayor integración y reconocimiento de la educación eclesiástica dentro del sistema educativo y profesional español. Una norma que estaría vigente desde el 5 de febrero de 1995 y hasta el 17 de noviembre de 2011, aunque quienes estuvieran en las circunstancias previstas en este RD de 1995 pudieron todavía solicitar ese reconocimiento hasta el 30 de septiembre de 2015, por mor de lo establecido en la disposición derogatoria con la que concluía el nuevo decreto que en 2011 regularía esa materia.

<sup>23</sup> «Real Decreto 3/1995 de 13 de enero por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario», en *BOE* núm. 30, de 4 de febrero 1995.

<sup>24</sup> LOZANO, B., «El reconocimiento de efectos civiles a las titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario (Nota al RD 3/1995, de 13 de enero)» en *Anuario de Derecho Eclesiástico* 11 (1995) pp. 531-534.

<sup>25</sup> GARCÍA-HERVÁS, M. D., «Reconocimiento civil de títulos y estudios eclesiásticos. (Comentario al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero)», en *Ius canonicum* 36 (1996) p. 229.



En esta norma quedaba previsto el reconocimiento de los efectos civiles de los títulos obtenidos en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica. En el artículo 1, se establece que para que un título eclesiástico, como el Diplomado, Licenciado o Doctor, obtenga reconocimiento civil en España, los estudios deben haberse realizado en centros aprobados o canónicamente erigidos por la Iglesia Católica y en conformidad con la Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas de 1979 y sus normas de desarrollo. De acuerdo con este artículo, se requiere que el estudiante haya completado previamente la licenciatura o diplomatura civil correspondiente, lo cual es fundamental para que el título eclesiástico sea considerado válido a efectos civiles en España.

Este marco normativo no solo establece el procedimiento para el reconocimiento de los títulos eclesiásticos, sino que también regula la convalidación de estudios realizados en centros eclesiásticos y la acreditación documental necesaria para validar estos estudios ante las autoridades civiles. De este modo, el Real Decreto reflejaba un sistema que, si bien reconoce la validez civil de los títulos eclesiásticos, también exigía una formación previa equivalente a la educación universitaria civil. Este Real Decreto fue derogado posteriormente por el Real Decreto 1619/2011<sup>26</sup>.

En efecto tanto el marco universitario español como el de la propia Santa Sede cambiaron a raíz del denominado “proceso de Bolonia”, un intento de coordinación de los estudios universitarios que se realizan en Europa que comienza con la firma en esa ciudad italiana en 1999 de un pacto para establecer lo que ha dado en llamarse Espacio Europeo de Educación Superior<sup>27</sup>. La Santa Sede se adhirió en 2003 a este sistema y es lógico que a raíz de esto y en el nuevo marco universitario europeo se revisara en 2011 el decreto de 1995.

Pero con el establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior habrían de cambiar las normas hasta entonces vigentes. El Real Decreto 1619/2011 establece un marco normativo claro que equipara los títulos de *Baccalaureatus*,

<sup>26</sup> «Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales», en *BOE* núm. 276, de 16 de noviembre de 2011.

<sup>27</sup> También en Italia se ajusta el reconocimiento gracias al sistema del EEES, tal como se puede leer en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/02/15/ed.html>



*Licentiatatus* y *Doctor* conferidos por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica con los grados académicos universitarios oficiales.

La forma en la que se realizará el reconocimiento de estudios en universidades de la Iglesia en España cambió con el Real Decreto 1619/2011. Este decreto, promulgado con el objetivo de simplificar y modernizar el proceso de homologación de estudios eclesiásticos, representa un hito significativo en la integración de las titulaciones eclesiásticas en el sistema educativo español.

Con el sistema del RD 3/1995, el proceso de homologación de títulos eclesiásticos requería informes previos de autoridades eclesiásticas y cumplimiento con requisitos específicos que, aunque garantizaban la calidad de los estudios, también generaban una carga administrativa considerable. Sin embargo el marco normativo que regula ahora el reconocimiento de estudios en Universidades de la Iglesia se fundamenta en disposiciones consecuentes con el marco normativo del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y por ello resulta en efecto más simple y por tanto más fácil de tramitar pero, pero por otra parte no se puede obviar que este proceso de Bolonia no ha tenido el fruto que se esperaba y que el Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos ECTS no ha funcionado igual en todos los sistemas universitarios que lo han adoptado.

La estructura del ECTS, respeta la autonomía de las instituciones religiosas de Educación Superior (igual que puede respetar las peculiaridades de otros sistemas universitarios) y asegura que cumplan con los estándares de calidad y evaluación establecidos por el sistema de ECTS, en este sentido, y como se recoge en el preámbulo del R.D. la Santa Sede para encarar el proceso de Convergencia Europea ha creado “Agencia para la Valoración y la Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades Eclesiásticas” con el acrónimo AVEPRO<sup>28</sup>. Este control sobre la calidad de los procedimientos para obtener los títulos universitarios hace posible la equidad en el tratamiento de las titulaciones eclesiásticas y se fomenta su integración efectiva en el sistema de reconocimiento académico en los diferentes sistemas universitarios, algo que resulta de especial interés para quienes se forman en las universidades eclesiásticas y acceden a estudios superiores de materias religiosas y que con frecuencia desarrollan su labor en países que no son en los que han realizado esos estudios. Pero junto a este aspecto positivo el hecho de que no se hayan señalado iguales requisitos para la obtención de los títulos

<sup>28</sup> <http://www.avepro.va/?lang=es>



con los que se accede a los niveles de grado y máster, han dado lugar a algunos problemas para reconocer los títulos obtenidos en las universidades eclesiásticas.

### 3.1. *Requisitos para el reconocimiento*

El art.5 del RD 1619/2011 establece los requisitos que habrán de tener las titulaciones eclesiásticas para que sean reconocidas en el sistema universitario español, esto significa que se establece una equivalencia de titulaciones y no una homologación. Para que hubiera homologación se requiere que hubiere una titulación inscrita en el RUCT que se correspondiese con la eclesiástica o sea que tuviera similares contenidos y competencias. La equivalencia ofrece al titulado (graduado, máster, doctor) en un centro de estudios universitario eclesiástico que pueda hacer valer su nivel de formación académica ante las instituciones del Estado.

#### 3.1.1. Requisitos en relación con el número de créditos cursados

Para que se reconozca una titulación de *Baccalaureatus* (bachelor en inglés; graduado en español), los estudios cursados habrán de sumar al menos 240 créditos ECTS. Se ha adoptado aquí el criterio que se siguió en España en el momento de adaptación de los planes de estudios al EEES, cuando se estableció que todos los grados serían de 240 créditos, sin que cupiera la oportunidad de fijar títulos de grado en 180 créditos como han hecho otros sistemas universitarios europeos<sup>29</sup>. Son varias las titulaciones eclesiásticas, como también hay titulaciones de otros países, que en su plan de estudios de primer nivel (grado o bachelor como se denominan) constan solo de 180 créditos (tres cursos académicos) de modo que para el reconocimiento de efectos civiles habrán de

<sup>29</sup> Realmente durante unos años desde 2015, con la entrada en vigor del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, fue posible la implantación de títulos de grado de 180 créditos, pero fueron pocas las universidades que optaron por implantarlos, finalmente tras el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, se volvió a la exigencia de 4 cursos (240 créditos) para hacerlos y se ofreció un plazo de tres años, hasta el 2023 para modificar los títulos de 180.



acreditarse “una duración mínima” de 240 créditos ECTS cursados<sup>30</sup>. Esta sería una primera dificultad para quienes han obtenido un título de grado de 180 créditos ECTS.

El siguiente nivel oficial de formación universitaria es el grado de Máster, que, en las universidades eclesíásticas, igual que en otras europeas, se identifica con el término *Licentiatus*, de igual modo se ha adoptado aquí el criterio del sistema español que en este caso sí que deja una horquilla y considera máster a titulaciones que tienen entre 60 y 120 créditos y que se cursan después del grado. De este modo, y como se recoge en el RD 1619/2011, con una formación total de al menos 300 créditos se reconoce a quien ha obtenido una titulación eclesíástica tras superar 300 ECTS, el nivel de máster.

La Instrucción de 2008 sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas dice, en primer lugar, que “el estudio de la Teología y el estudio de las Ciencias Religiosas se articulan en dos itinerarios diferentes que se distinguen sobre todo por la naturaleza de la enseñanza y por los currículos formativos que ambos proponen<sup>31</sup>. “Después, en los artículos 22 a 24, se establece que los estudios se organizan en dos ciclos que suman un total de 300 créditos y se desarrollan a lo largo de cinco años. El primer ciclo, que tiene una duración de tres años, culmina con la obtención del Grado de *Baccalaureatus* en Teología o en Ciencias Religiosas. El segundo ciclo, de dos años, conduce a la obtención de la Licencia en Teología o Ciencias Religiosas<sup>32</sup>.”

<sup>30</sup> La redacción no resulta congruente pues hablar de créditos y de una duración mínima es contradictorio. El crédito ECTS está pensado como una medida de trabajo del estudiante, no de tiempo como hasta ahora estábamos acostumbrados. Un crédito equivale a 7,5 horas presenciales del estudiante en el centro universitario atendiendo a clases y 25 horas de trabajo en relación con la materia que debe aprender. Bien es cierto que calculando una relación entre este número de horas y las horas de las que dispone una persona habitualmente se establece un óptimo que es que cada estudiante durante un curso académico puede dedicar 60 ECTS cada curso, y es por esto que hablamos de grados de tres cursos al referirnos a los de 180 créditos o de cuatro cursos cuando son 240.

<sup>31</sup> SAN JOSÉ PRISCO, J., «Congregación para la Educación Católica: Instrucción sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas, 28 de junio de 2008. Texto y comentario», en *Revista española de derecho canónico* 165 (2008) p. 664.

<sup>32</sup> [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc-con-ccatheduc-doc-20080628-istruzione-sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc-con-ccatheduc-doc-20080628-istruzione-sp.html)



### 3.1.2. En relación a los centros en los que se obtiene el título

Otro requisito es que el título sea alguno de los enumerados en el anexo del RD y que haya sido expedido por uno de los centros universitarios eclesiásticos que aparecen en ese RD y que son:

Como facultades de teología Católica, las facultades de teología de Cataluña (Barcelona), de Granada, del Norte de España (sede de Burgos y sede de Vitoria), de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid), «San Vicente Ferrer» (Valencia), de la Universidad de Deusto (Bilbao); de la Universidad de Navarra (Pamplona); de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid) y de la Universidad Pontificia de Salamanca. Se han añadido después la Facultad de Teología «San Esteban» de los PP. Dominicos de Salamanca, la Facultad de Teología San Isidoro de Sevilla y el Instituto de Liturgia “ad instar Facultatis” (Barcelona).

Las facultades de derecho canónico de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid); de la Universidad de Navarra (Pamplona); de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid) y de la Universidad Pontificia de Salamanca. Con posterioridad se ha unido la Facultad de Derecho Canónico «San Vicente Mártir» de la Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir».

Como facultades de filosofía eclesiástica, la Facultad de Filosofía de Cataluña (Barcelona), la de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid); de la Universidad de Navarra (Pamplona); de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid) en el marco de la «Facultad de Ciencias Humanas y Sociales» y la Facultad de Filosofía de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Finalmente, señalada como otras facultades eclesiásticas, aparece la Facultad de Literatura Cristiana y Clásica «San Justino» de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid) y ahora, además, la Facultad de Historia, Arqueología y Artes Cristianas “Antonio Gaudí” de Cataluña (Barcelona).

Por otra parte, y también en virtud del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, el reconocimiento de los títulos otorgados por facultades pontificias situadas en el extranjero se basa en una relación oficial depositada en el Ministerio de Educación Nacional, accesible para consulta de los titulados respectivos. Este proceso garantiza que las instituciones incluidas cumplen con los estándares necesarios para el reconocimiento en España.



### 3.1.3. Suplemento Europeo al Título

Un tercer requisito, establecido en la normativa, es que la información relevante de los títulos figure en el Suplemento Europeo al Título (SET), un documento estándar aprobado por los países integrantes del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Este documento incluye datos como el número de créditos ECTS cursados y otros aspectos relevantes, entre ellos la acreditación del centro que imparte la formación.

El Suplemento Europeo al Título es fundamental para facilitar la movilidad académica y profesional, tanto dentro del EEES como en otros contextos internacionales. Este documento actúa como un instrumento de transparencia y reconocimiento, proporcionando un vínculo efectivo entre los diversos sistemas educativos y garantizando que las cualificaciones adquiridas sean comprendidas y valoradas a nivel global.

En cuanto a las titulaciones oficiales obtenidas antes de la integración en el EEES, la expedición del SET se encuentra regulada por el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto. Este decreto establece el procedimiento mediante el cual las universidades deben emitir el SET para estas titulaciones, asegurando la homologación de las mismas en el nuevo marco europeo.

La normativa que regula la expedición del Suplemento Europeo al Título abarca dos etapas, diferenciando entre los títulos universitarios oficiales posteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y aquellos obtenidos en sistemas previos.

Los títulos universitarios oficiales de Grado y Máster, correspondientes al periodo posterior a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), se encuentran regulados principalmente por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, junto con normativas complementarias. Entre estas, destaca el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, que establece las disposiciones para la expedición de títulos universitarios oficiales, aunque es relevante señalar que su disposición adicional primera y los anexos XII A. y XII B., relacionados con el Suplemento Europeo al Título (SET), han sido derogados. Asimismo, el Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, introduce requisitos específicos para la emisión del SET en títulos adaptados del Real Decreto 1393/2007, además de modificar parcialmente el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, que regula el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).



### 3.2. *Procedimiento del reconocimiento*

El procedimiento para el reconocimiento queda regulado en el artículo 7 del Real Decreto 1619/2011, estableciendo un proceso específico para la validación y acreditación de los títulos de estas facultades. Este procedimiento asegura que la titulación obtenida en dichas instituciones cumple con los requisitos para ser reconocida oficialmente en el ámbito civil español.

El decreto de 2011 no se limita a enumerar los requisitos para el reconocimiento y establecer el procedimiento administrativo, sino que introduce disposiciones adicionales que abordan diversas situaciones específicas para fortalecer el marco regulatorio en el ámbito de las Ciencias Eclesiásticas.

En primer lugar, la Disposición Adicional Primera establece la especificidad en el acceso, indicando que la superación de las pruebas de ingreso a los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas se limita exclusivamente a dichos centros. Esta medida preserva la relevancia y el propósito de estas evaluaciones, asegurando que están alineadas con los objetivos de formación propios de estos centros. Esta disposición adicional de algún modo reconoce la validez de la prueba de acceso realizada según lo establezca la normativa eclesial para acceder al centro, de modo que no obsta para el reconocimiento civil del título finalmente obtenido el modo de acceso. Pero no capacita para el acceso a otros centros universitarios. Hay que tener en cuenta que en ocasiones se puede requerir pruebas que no sean equivalentes a las pruebas nacionales de acceso.

Por otro lado, la Disposición Adicional Segunda garantiza la continuidad y el prestigio de títulos como el de Diplomado, Licenciado y Doctor. Estos títulos, que ya han obtenido reconocimiento civil bajo el Real Decreto 3/1995, mantienen sus efectos académicos y profesionales sin interrupción, lo que asegura la permanencia de su valor y reconocimiento en el ámbito académico y profesional.

La integración en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) se formaliza en la Disposición Adicional Tercera, que establece la inscripción oficial de las Facultades de Ciencias Eclesiásticas mencionadas en el anexo II. Esta inscripción facilita su integración y seguimiento dentro del sistema educativo nacional, promoviendo una mayor coherencia y transparencia. Resulta curiosa la mención a la inscripción de los títulos que se otorgan en las universidades



eclesiásticas “sitas en España” que figuran en el Anexo II del R.D., en el Registro de Universidades, Centros y Títulos del Ministerio<sup>33</sup>.

Además, la Disposición Adicional Cuarta detalla el compromiso del Ministerio de Educación de registrar las declaraciones de equivalencia conforme al RD 3/1995 en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales. Este registro asegura la adecuada documentación y reconocimiento de los títulos eclesiásticos en el ámbito nacional, fortaleciendo su validez y facilitando su consideración en diversos contextos académicos y profesionales.

El decreto también contempla medidas de flexibilidad transitoria. La Disposición Transitoria Primera permite a los solicitantes que ya han iniciado el proceso de reconocimiento bajo el RD 3/1995 optar por continuar bajo esa normativa o iniciar un nuevo procedimiento bajo el RD 1619/2011. Esta disposición ofrece opciones adaptadas a cada situación individual, permitiendo a los solicitantes elegir el camino que mejor se adapte a sus necesidades específicas.

Finalmente, la Disposición Transitoria Segunda establece un plazo claro y definido hasta el 30 de septiembre de 2015 para completar el reconocimiento de efectos civiles del título español. Este plazo proporciona certeza y estructura temporal en el proceso, facilitando la planificación y gestión de los procedimientos de reconocimiento.

### *3.3. Estudios eclesiásticos realizados en España que pueden ser reconocidos por el estado*

A continuación, se presenta un cuadro estructurado con las Facultades y Centros de estudios Eclesiásticos establecidos en España, y de las titulaciones que

<sup>33</sup> Aparecen inscritos como “otros centros de nivel universitario” y sus titulaciones aparecen como “equivalentes” o sea que otorgan los derechos que puedan corresponder por haber conseguido un título de grado, máster o en su caso doctor <https://www.educacion.gob.es/ruct/listaestudios?codigoRama=&actual=estudios&d-1335801-p=1&codigoEstado=&buscarHistorico=N&descripcionEstudio=&codigoTipo=&codigoSubTipo=&codigoEstudio=&situacion=&ambito=&action:listaestudios=Consultar&codigoUniversidad=000&consulta=1>

Junto a estos títulos en el RUCT aparecen tres que corresponden a estudios superiores de teología realizados en centros de estudios de iglesias reformadas.



imparten que tienen reconocimiento por el estado, según el Anexo II del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre.

#### FACULTADES DE CIENCIAS ECLESÍÁSTICAS EN ESPAÑA

<i>Categoría</i>	<i>Institución</i>	<i>Titulaciones Reconocidas</i>
I. Facultades de Teología Católica	1. Facultad de Teología de Cataluña (Barcelona). <a href="https://edusantpacia.cat/es/ateneo/facultades-e-institutos/teologia">https://edusantpacia.cat/es/ateneo/facultades-e-institutos/teologia</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	2. Facultad de Teología de Granada. <a href="https://www.uloyola.es/universidad/estructura-academica/facultad-de-teologia">https://www.uloyola.es/universidad/estructura-academica/facultad-de-teologia</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	3. Facultad de Teología del Norte de España (sede de Burgos y sede de Vitoria). <a href="https://teologiaburgos.com/">https://teologiaburgos.com/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	4. Facultad de Teología de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid). <a href="https://www.sandamaso.es/">https://www.sandamaso.es/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	5. Facultad de Teología «San Vicente Ferrer» (Valencia). <a href="https://www.teologiavalencia.es/">https://www.teologiavalencia.es/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	6. Facultad de Teología de la Universidad de Deusto (Bilbao). <a href="https://www.deusto.es/es/inicio/somos-deusto/facultades/teologia">https://www.deusto.es/es/inicio/somos-deusto/facultades/teologia</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	7. Facultad de Teología de la Universidad de Navarra (Pamplona). <a href="https://www.unav.edu/web/facultad-de-teologia">https://www.unav.edu/web/facultad-de-teologia</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	8. Facultad de Teología de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid). <a href="https://www.comillas.edu/cihs/facultad-de-teologia/">https://www.comillas.edu/cihs/facultad-de-teologia/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	9. Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca. <a href="https://www.upsa.es/facultades/facultad-de-teologia">https://www.upsa.es/facultades/facultad-de-teologia</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.



<i>Categoría</i>	<i>Institución</i>	<i>Titulaciones Reconocidas</i>
	10. Facultad de Teología «San Esteban» de Salamanca. <a href="https://www.facultadsanesteban.es/">https://www.facultadsanesteban.es/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	11. Facultad de Teología San Isidoro de Sevilla. <a href="https://www.sanisidoro.net/">https://www.sanisidoro.net/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
	12. Instituto de Liturgia “ad instar Facultatis” de Barcelona. <a href="https://edusantpacia.cat/es/ateneo/facultades-e-institutos/liturgia">https://edusantpacia.cat/es/ateneo/facultades-e-institutos/liturgia</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Teología.
II. Facultades de Derecho Canónico	1. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid). <a href="https://www.sandamaso.es/centros-proprios/derecho-canonico/">https://www.sandamaso.es/centros-proprios/derecho-canonico/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Derecho Canónico.
	2. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra (Pamplona). <a href="https://www.unav.edu/web/facultad-de-derecho-canonico">https://www.unav.edu/web/facultad-de-derecho-canonico</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Derecho Canónico.
	3. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid). <a href="https://www.comillas.edu/cihs/facultad-de-derecho-canonico/">https://www.comillas.edu/cihs/facultad-de-derecho-canonico/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Derecho Canónico.
	4. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. <a href="https://www.upsa.es/facultades/facultad-de-derecho-canonico">https://www.upsa.es/facultades/facultad-de-derecho-canonico</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Derecho Canónico.
	5. Facultad de Derecho Canónico «San Vicente Mártir» de la Universidad Católica de Valencia. <a href="https://www.ucv.es/quienes-somos/facultades/facultad-de-derecho-canonico/presentacion">https://www.ucv.es/quienes-somos/facultades/facultad-de-derecho-canonico/presentacion</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Derecho Canónico.
III. Facultades de Filosofía Eclesiástica	1. Facultad de Filosofía de Cataluña (Barcelona). <a href="https://www.ub.edu/portal/web/filosofia-es">https://www.ub.edu/portal/web/filosofia-es</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Filosofía.
	2. Facultad de Filosofía de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid). <a href="https://www.sandamaso.es/centros-proprios/filosofia/">https://www.sandamaso.es/centros-proprios/filosofia/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Filosofía.



<i>Categoría</i>	<i>Institución</i>	<i>Titulaciones Reconocidas</i>
	3. Facultad Eclesiástica de Filosofía de la Universidad de Navarra (Pamplona). <a href="https://www.unav.edu/web/facultad-eclesiastica-de-filosofia">https://www.unav.edu/web/facultad-eclesiastica-de-filosofia</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Filosofía.
	4. Facultad de Filosofía Eclesiástica de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid). <a href="https://www.comillas.edu/cihs/facultad-ciencias-humanas-sociales/facultad-de-filosofia-eclesiastica/">https://www.comillas.edu/cihs/facultad-ciencias-humanas-sociales/facultad-de-filosofia-eclesiastica/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Filosofía (enmarcado en la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales).
	5. Facultad de Filosofía de la Universidad Pontificia de Salamanca. <a href="https://www.upsa.es/oferta-academica/grado-en-filosofia-online">https://www.upsa.es/oferta-academica/grado-en-filosofia-online</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Filosofía.
IV. Otras Facultades Eclesiásticas	1. Facultad de Literatura Cristiana y Clásica «San Justino» de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid). <a href="https://www.sandamaso.es/centros-propios/literatura/">https://www.sandamaso.es/centros-propios/literatura/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Literatura Cristiana y Clásica.
	2. Facultad de Historia, Arqueología y Artes Cristianas «Antonio Gaudí» de Cataluña (Barcelona). <a href="https://edusantpacia.cat/es/">https://edusantpacia.cat/es/</a>	Grado, Licenciatura y Doctorado en Literatura Cristiana y Clásica.

En el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre para regular el régimen de equivalencias para los estudios eclesiásticos en España, se ha actualizado mediante el Real Decreto 477/2013<sup>34</sup> de 21 de junio, donde se actualiza el Anexo II. Esta modificación ha incorporado no solo nuevos centros académicos a la lista oficial de Facultades de Ciencias Eclesiásticas reconocidas en el país, como hemos visto, sino también nuevas titulaciones. De modo que actualmente quienes hayan concluido sus estudios en los centros enumerados arriba, puede obtener la eficacia civil y con ello la equivalencia y la posibilidad de hacer valer en España:

<sup>34</sup> «Real Decreto 477/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre», en *BOE* núm. 167, de 13 de julio de 2013 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-7709>.



Con nivel de título de grado:

- Título de *Baccalaureatus in Theologia*, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en dichas Facultades o en Centros Superiores afiliados a ellas.
- Título de *Baccalaureatus in Philosophia*, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía.
- Título de *Baccalaureatus in Scientiis Religiosis*, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas.
- Título de *Baccalaureatus in Litteratura Christiana et Classica*, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Literatura Cristiana y Clásica.
- Título de *Baccalaureatus in Historia, Archaeologia et Artibus Christianis*, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.
- Título de *Baccalaureatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Choralis/in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione*, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos “ad instar Facultatis”.
- Título de *Baccalaureatus in Liturgia*, otorgado por Facultades Eclesiásticas o Institutos “ad instar Facultatis”.

Con el nivel de Máster se pueden reconocer las titulaciones:

- Título de *Licentiatius in Theologia*, otorgado por Facultades de Teología Católica (especificando la especialización: Teología Sistemática, Sagrada Escritura, Teología Moral, Teología Pastoral, Teología Espiritual...).
- Título de *Licentiatius in Philosophia*, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía (especificando la especialización: Filosofía Teórica, Filosofía Práctica, Filosofía Social...).
- Título de *Licentiatius in Iure Canonico* (cursado previa obtención de un título eclesiástico de *Baccalaureatus* o *Licentiatius* o de un título civil universitario de acuerdo con lo que determine la Iglesia Católica), otorgados por Facultades eclesiásticas.



- Título de *Licentiatus in Sacra Scriptura*, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».
- Título de *Licentiatus in Sacra Liturgia*, otorgado por Facultades eclesiásticas.
- Título de *Licentiatus in Historia Ecclesiasticae*, otorgado por Facultades eclesiásticas.
- Título de *Licentiatus in Archeologia Christiana*, otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».
- Título de *Licentiatus in Studiis Orientis Antiqui*, otorgado por Facultades eclesiásticas.
- Título de *Licentiatus in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus*, otorgado por Facultades eclesiásticas.
- Título de *Licentiatus in Iure Canonico Orientali*, otorgado por Facultades eclesiásticas.
- Título de *Licentiatus in Missiologia*, otorgado por Facultades eclesiásticas.
- Título de *Licentiatus in Musica Sacra / in Cantu Gregoriano / in Organo / in Directione Choralis*, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».
- Título de *Licentiatus in Litteratura Christiana et Classica*, otorgado por las Facultades de Literatura Cristiana y Clásica.
- Título de *Licentiatus in Scientiis Religiosis*, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (se especificará la especialización: Enseñanza de la Religión Católica, Catequética, Pastoral de Juventud...).
- Título de *Licentiatus in Historia, Archaeologia et Artibus Christianis*, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.
- Título de *Licenciatus in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione*, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos “ad instar Facultatis”.
- Título de *Licenciatus in Sacra Liturgia*, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos “ad instar Facultatis”.



Asimismo, se reconocerán los títulos de doctor otorgados por las Universidades eclesiásticas reconocidas, que son:

- Título de *Doctor in Theologia*, otorgado por Facultades de Teología católica, *Doctor in Philosophia*, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía, o *Doctor in Iure Canonico*, otorgado por Facultades eclesiásticas.
- Título de Doctor in Sacra Liturgia, Doctor en Historia Ecclesiastica, Doctor In Studiis Orientis Antiqui, Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus, otorgado por Facultades eclesiásticas, Doctor in Iure Canonico Orientali y Doctor in Missiologia otorgado por Facultades eclesiásticas.
- Título de *Doctor in Archeologia Christiana*, otorgado por Institutos «ad instar Facultatis».
- Título de Doctor in Sacra Scriptura, Doctor in Musica Sacra / in Cantu Gregoriano / in Organo, Doctor in Directione Choralis/in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica, Canti Liturgici/in Sacra compositione, Doctor in Sacra Liturgia, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».
- Título de *Doctor in Litteratura Christiana et Classica*, otorgado por Facultades de Literatura Cristiana y Clásica.
- Título de *Doctor in Historia, Archaeologia et Artibus Christianis*, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas.

#### 4. CONCLUSIONES

Durante los siglos XVIII y XIX, la secularización y el nacimiento de la universidad liberal, la universidad estatal tal como la conocemos ahora, hizo que las facultades de teología y de derecho canónico dejasen de ser centros universitarios, dado que se integraron en los centros de formación de la Iglesia. Esta circunstancia acabaría dando lugar a la necesidad de creación de universidades en las que se formara en esas disciplinas, pero en la Iglesia anterior al Concilio Vaticano II crear centros universitarios desde la Santa Sede y hacerlo fuera de Roma no fue tarea fácil. Aunque el nacimiento de las universidades estuvo ligado directamente a la Iglesia, la estatalización de la enseñanza, singularmente de la enseñanza superior, tal como se consagra en el s. XIX, hacía difícil encontrar fórmulas para lograrlo.



Pero la importancia de los estudios que se realizaban en las facultades de teología en particular, que contaban además con raigambre histórica, reclamaban para esta disciplina un lugar en el ámbito académico y la Iglesia Católica asumió su promoción junto a las de las demás ciencias religiosas<sup>35</sup>.

La historia y desarrollo de las universidades españolas reflejan una compleja interacción entre política, religión y cultura, con un impacto duradero en la sociedad y el sistema educativo<sup>36</sup>. El análisis del artículo 10.2 del convenio concordatario entre el Estado español y la Santa Sede pone de manifiesto la relevancia del reconocimiento legal otorgado a las universidades de la Iglesia establecidas al momento de la entrada en vigor del acuerdo. Este reconocimiento asegura la protección de los derechos adquiridos por estas instituciones bajo el marco normativo previo, al tiempo que les permite adaptarse a la futura legislación general aplicable a universidades no estatales.

La anteriormente mencionada Constitución Apostólica *Sapientia christiana*, promulgada el 29 de abril de 1979, estableció el camino para el desarrollo de las actuales facultades eclesiásticas, abarcando áreas como teología, derecho canónico, filosofía y otras disciplinas afines. Cada una de estas facultades tiene normativas detalladas que regulan su estructura curricular y requisitos académicos, asegurando así una formación coherente con los principios de la Iglesia Católica, pero a la vez útiles para la sociedad.

La distinción entre las universidades eclesiásticas y las católicas, establecida en el Código de Derecho Canónico de 1983, pone de manifiesto las particularidades de cada tipo de institución en cuanto a objetivos y misión. Mientras las universidades eclesiásticas están orientadas principalmente al estudio y enseñanza de disciplinas sagradas y afines, las universidades católicas persiguen un desarrollo cultural integral desde una perspectiva evangelizadora. Textos como *Ex Corde Ecclesiae* sobre las universidades católicas y *Veritatis Gaudium*, sobre las universidades eclesiásticas, han reafirmado su relevancia en el cumplimiento de la misión educativa de la Iglesia, destacando su papel clave en la sociedad contemporánea.

<sup>35</sup> Sobre la historia de las Facultades de teología en España Vid. ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991, pp. 241-253.

<sup>36</sup> NAVARRO-VALLS, R. «Iglesia, cultura y Universidad», en *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico: actas del VII simposio internacional de derecho concordatario*, ed. CEBRIÁ, M.D., Granada 2016, pp. 33-46.



La Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium* ha propuesto una profunda renovación de los estudios eclesiásticos, alineándolos con los retos de una Iglesia que busca estar en diálogo permanente con el mundo. Enfatiza la importancia de disciplinas como la filosofía y la teología para formar personas capaces de afrontar los desafíos actuales desde una perspectiva ética y misionera, al tiempo que subraya la necesidad de interconectar estas disciplinas con otras áreas del conocimiento, fortaleciendo su impacto educativo.

En España, el reconocimiento de las universidades de la Iglesia ha sido moldeado por los acuerdos concordatarios de 1953 y 1979, este último marcando un punto de inflexión al establecer un marco jurídico que daba cabida a las titulaciones eclesiásticas en el sistema universitario nacional. Sin embargo, no fue hasta el Código de Derecho Canónico de 1983 que se consolidaron las diferencias entre universidades eclesiásticas y católicas, generando la necesidad de adecuaciones legislativas para garantizar un equilibrio entre el respeto a la autonomía eclesiástica y el cumplimiento de los estándares civiles.

La creación del Espacio Europeo de Educación Superior, tras adoptar tanto España como la Santa Sede el llamado acuerdo de Bolonia, y el Real Decreto 1619/2011 significó un avance crucial al establecer la equiparación entre títulos eclesiásticos y universitarios oficiales en España. Este marco normativo ha facilitado la integración de las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas en el ámbito educativo y laboral del país, al tiempo que garantiza estándares de calidad en la formación académica. La exigencia de 240 créditos ECTS para el reconocimiento de títulos como el de *Baccalaureatus* asegura que estos estudios se alineen con las expectativas del Espacio Europeo de Educación Superior, aunque hay que recordar que el hecho de que algunas titulaciones de grado (*baccalaureatur*) ofrecidas por las universidades eclesiásticas tienen 180 créditos ECTS, frente a los 240 créditos ECTS que se exige en España, de modo que quienes hayan ya obtenido el título en el centro eclesiástico deberá cursar necesariamente 60 más en el mismo centro para lograr su equivalencia en España. Afortunadamente el documento denominado SET (Suplemente Europeo al Título) puede facilitar la demostración de los estudios cursados y su homologación dentro del EEES.

En este estudio, hemos querido incidir en la distinción que establece la Iglesia entre universidades católicas y eclesiásticas, una diferenciación presente desde el Código de Derecho Canónico de 1983. Históricamente, las universidades cató-



licas fueron creadas por los gobiernos de países confesionalmente católicos, una realidad que ha dejado de ser posible en el contexto actual, donde no existen Estados confesionales de esta naturaleza. España constituye un caso particular en el que esta tradición perduró mientras subsistió el Estado confesional. En la actualidad, la Iglesia universal promueve la creación de centros de estudios católicos, reconociendo la importancia de estas instituciones en un mundo globalizado y secularizado y ofreciendo a muchos la posibilidad de cursar una serie de titulaciones en ciencias religiosas que contribuyen a un mejor conocimiento de nuestra sociedad y de nuestra propia historia.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ACEBAL LUJÁN, J. L. «El Concordato de 1953», en *Salmanticensis* 21 (1974) pp. 353-367.
- ASTABURUAGA OSSA, F. J., «Comentario sobre la nueva constitución apostólica *Praedicate Evangelium*», en *Humanitas: revista de antropología y cultura cristiana* 27 (2022) pp. 418-422.
- CALVO ÁLVAREZ, J., «La aplicación del Convenio de 1962 en la actualidad» en *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico: actas del VII simposio internacional de derecho concordatario*, ed. CEBRIÁ, M.D., Granada 2016, pp. 121-136.
- CIÁURRIZ LABIANO, M. J., «La Enseñanza Superior en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales: visión de conjunto», en *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico: actas del VII simposio internacional de derecho concordatario*, Granada 2016, pp. 57-82.
- Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, comentada por los profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 2014.
- CONCILIO VATICANO II «Gravissimum Educationis, n. 10, 28 de octubre de 1965» en *Acta Apostolicae Sedis* 58 (1966) pp. 728-739.
- EXPÓSITO, B., «Presentación y comentario de la Constitución Apostólica *Veritatis gaudium* y de las *Ordinationes anejas*, sobre las Universidades y Facultades eclesíásticas», en *Ius Canonicum* 58 (2018) pp. 813-856.



- FRANCISCUS P.P., «*Veritatis Gaudium*, arts. 3-4, sobre las universidades y facultades eclesiásticas, 27 de diciembre de 2017», en *Acta Apostolicae Sedis* 110 (2018) pp. 1-42.
- FRANCISCUS P.P., «*Veritatis Gaudium*, art. 9, sobre las universidades y facultades eclesiásticas, 27 de diciembre de 2017», en *Acta Apostolicae Sedis* 110 (2018) pp. 1-42. Disponible en: <https://www.vatican.va>.
- FRANCISCUS P.P., «*Praedicate Evangelium*, art. 1, sobre la reorganización de la Curia Romana, 19 de marzo de 2022», en *Acta Apostolicae Sedis* 114 (2022) pp. 349-406.
- GARCÍA-HERVÁS, M. D., «Reconocimiento civil de títulos y estudios eclesiásticos. (Comentario al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero)», en *Ius canonicum* 36 (1996) pp. 217-229.
- GARCÍA-NAVARRO, J. A., «El origen histórico español de las facultades eclesiásticas y la legislación eclesiástica desde la constitución apostólica *Deus Scientiarum Dominus* a la *Sapientia christiana*», en *Cuadernos doctorales* 21 (2006) pp. 326-338.
- HERRANZ, P. (Ed.) «El Concordato de 1953» en *Universidad de Madrid*, ed. – UNIVERSIDAD DE MADRID–, Madrid 1956.
- ILLANES, J. L., *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991.
- IOANNES PAULUS PP. II, «Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* sobre las Universidades y Facultades Eclesiásticas», en *Acta Apostolicae Sedis* 71 (1979).
- IZQUIERDO, C., «J. L. Illanes, Teología y Facultades de Teología», en *Scripta Theologica*, ed. –EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S. A.–, Pamplona 1991, pp. 229-233.
- LOZANO, B., «El reconocimiento de efectos civiles a las titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario (Nota al RD 3/1995, de 13 de enero)», en *Anuario de Derecho Eclesiástico* 11 (1995) pp. 531-534.
- MALDONADO FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., «El convenio de 5 de abril de 1962 sobre el reconocimiento a efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia», en *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963) pp. 137-188.
- MARTÍNEZ TORRES, F.M., «La supresión de las facultades de teología y derecho canónico en la universidad pública en el siglo XIX», en *Revista Española de Derecho Canónico* 196 (2024) pp. 147-174.



- MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONSO MORÁN, S. – CABREROS DE ANTA, M., «Código de Derecho Canónico», en *Biblioteca de Autores Cristianos*, ed. –EDITORIAL CATÓLICA, S. A.–, Madrid, 1975.
- NAVARRO-VALLS, R., «Iglesia, cultura y Universidad», en *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico: actas del VII simposio internacional de derecho concordatario*, ed. CEBRIÁ, M.D., Granada 2016, pp. 33-46.
- PIO PP. XI, «Constitución Apostólica Sobre las Universidades y las Facultades de los Estudios Eclesiásticos, de 24 de mayo de 1931», en *Acta Apostolicae Sedis* 23 (1931).
- PRAEDICATE EVANGELIUM, «Instructio de praeparatione et celebratione Missae in contextu extraordinario», en *Acta Apostolicae Sedis* 112 (2020) pp. 349-351. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html#Dicasterio\\_para\\_la\\_Cultura](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html#Dicasterio_para_la_Cultura)
- REAL DECRETO 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales. *BOE* núm. 276, de 16 de noviembre de 2011.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., «Congregación para la Educación Católica: Instrucción sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas, 28 de junio de 2008. Texto y comentario», en *Revista española de derecho canónico* 165 (2008) pp. 663-683.
- TEJERINA ARIAS, G. «Proemio de la constitución apostólica *Veritatis Gaudium*, el ideario del Papa Francisco para el nuevo marco de elaboración y enseñanza de la Teología», en *Salmantiensis* 66 (2019) pp. 191-211.
- VERSALDI, G., «La Constitución *Veritatis Gaudium* para la renovación de las Universidades y Facultades eclesíásticas: consecuencias en el campo del Derecho Canónico», en *Ius Communionis* 7 (2019) pp. 9-26.

